



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/017/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/356/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.- -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/017/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **quince de enero del dos mil veinte**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/356/2019**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **doce de junio de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La falta de pago de mi salario como policía de la Dirección de Tránsito Municipal en Acapulco, correspondiente a la segunda quincena de mayo 2019, que asciende a la cantidad de \$5,029.00 (CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100) y que no me fue pagado mi salario a pesar de que cuento con incapacidad médica, por riesgo de trabajo.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Sala Regional Acapulco II, por lo que mediante auto de fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente **TJA/SRA/II/356/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas; quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **diez y once de julio de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **quince de enero del dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco II, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracción III, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, determinó como efecto de cumplimiento de la sentencia que la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, debía pagar al actor el sueldo correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.

4.- Inconforme con la sentencia definitiva, la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso el recurso de revisión, el cual fue presentado ante la Sala de origen el **once de febrero de dos mil veinte**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/017/20222**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de enero del dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/356/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **cuatro al once de febrero de dos mil veinte**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **once de febrero de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Primero.- Causa agravios a mi representada, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 136 y 137 del mismo ordenamiento legal invocado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

evidente que la sentencia combatida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Es decir que, la A quo no analizó con detalle la circular DRH/PER/01/2019, del 05 de febrero del 2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, misma que fue dirigida a los Síndicos, Regidores, Secretarios, Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Coordinadores Administrativos, Delegados Administrativos y Secretarios Generales de las Secciones Sindicales XIX, XXIV, XXXV y LVI del SUSPEG.

Señalando que, desde el mes de febrero del año 2019, fecha en que fue emitida la circular signada por la Directora de Recursos Humanos, se le hizo del conocimiento a todas las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, teniendo como base que todo trabajador que sufra de alguna enfermedad no profesional, tendrá derecho a que se le conceda licencia, para dejar de concurrir a sus labores previo dictamen y la consecuente vigilancia médica.

Dejando claro que, si dichas incapacidades previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 143 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que si al vencerse las licencias con sueldo, y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo.

Es preciso señalar que el actor por la antigüedad con la que cuenta como trabajador de este H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, los primeros 45 días de incapacidad será con goce de sueldo íntegro y los siguientes 45 días más con medio sueldo, tal y como quedó expuesto en el escrito de contestación de demanda el actor sobrepasó dichos días, por lo tanto, se hizo acreedor a que los subsecuentes días serían sin goce de sueldo.

Por lo tanto, si resulta aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen para los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, tal y como lo expone su señoría que dicho ordenamiento legal reglamenta la relación de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento de Acapulco-entre otros, y toda vez que como el actor reclama a este Ayuntamiento dicho descuento y en su papeleta se observa que el mismo es trabajador adscrito a la Dirección de Tránsito, dependencia que es parte del Ayuntamiento de Acapulco, por lo que resulta de improcedente que su señoría diga que los elementos policiacos se rigen por su propia normatividad, porque para algunas cosas sí y otras no, como es el caso, en si todos son trabajadores del Ayuntamiento de Acapulco.

Dejando claro que el actor sobrepasó los días otorgados con goce de sueldo y medio sueldo y que después de eso se haría acreedor sin goce de sueldo, acto que así aconteció, si bien el descuento se produjo en la quincena en la que el actor tuvo que reincorporarse al trabajo, por haber caducado su incapacidad, esta venía arrastrando que el descuento se tenía que hacer, teniendo conocimiento que esto sucedería de tal manera.

Resulta aplicable por analogía la Tesis.

Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772.

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

De lo ya expuesto, es procedente se revoque la sentencia que se recurre, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL”.

Luego entonces, al interponer el presente recurso de revisión en contra de la sentencia del quince de enero del año dos mil veinte, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado.”

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, toda vez que no analizó con detalle la circular DRH/PER/01/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, que prevé que todo trabajador que sufra de alguna enfermedad no profesional, tendrá derecho a que se le conceda licencia, para dejar de concurrir a sus labores previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, dejando claro que si al vencerse las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo.

Asimismo, señala que por la antigüedad con la que cuenta el actor como trabajador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, los primeros 45 días de incapacidad se otorgó con goce de sueldo íntegro y los siguientes 45 días más con medio sueldo, que sin embargo, el actor sobrepasó dichos días, por lo tanto, se hizo acreedor a que los subsecuentes días serían sin goce de sueldo, de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen para los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, de ahí que resulte improcedente que su señoría señale que los elementos policiacos se rigen por su propia normatividad, por lo que solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y emita otra debidamente fundada y motivada en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

El único concepto de agravio precisado por la parte recurrente es **infundado** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha quince de enero del dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/356/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, resulta conveniente destacar que el C. -----
----- ostenta la categoría de Policía de la Dirección de Tránsito Municipal en Acapulco, la cual se encuentra contemplada dentro del catálogo de los elementos de la policía municipal, tal y como lo prevé el artículo 1, segundo párrafo, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial de los Elementos de la Policía Municipal y sus agrupamientos del Municipio de Acapulco de Juárez.

La Policía Municipal se integra por los agrupamientos siguientes:

- A. Policía Urbana,
- B. Policía Vial, y
- C. Policía Turística.

Asimismo, que **la parte actora en el escrito inicial de demanda**, señaló como acto impugnado la falta de pago de su salario como Policía de Tránsito Municipal de Acapulco, Guerrero, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve; de igual forma, en su capítulo de hechos manifestó que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, le otorgaron una incapacidad médica por veintiocho días, por lo que una vez concluido el término, se presentó a laborar de manera normal el dieciséis de mayo de ese mismo año, y posteriormente, el día treinta y uno de ese mismo mes y año, al entregarle su recibo de nómina advirtió que le habían pagado \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por concepto de incapacidad/enfermedad general.

Por su parte, **las autoridades demandadas al producir contestación de demanda**, señalaron que al actor desde el mes de enero de dos mil diecinueve, se le había expedido incapacidad médica, y que ahora en su demanda, pretendía justificar solo la última incapacidad que le había sido otorgada, por lo cual con el objeto de acreditar las inconsistencias del actor, ofreció copias certificadas de todas las constancias médicas expedidas al C. -----, desde el mes de enero al mes de mayo de dos mil diecinueve, así como la circular donde quedaba plasmado el actuar de las demandadas.

La circular ofrecida como prueba por la autoridad demandada, es la número DRH/PER/01/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, que establece lo siguiente: (páginas 26 y 27 del juicio principal)

“Por medio de la presente se comunica las disposiciones del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; con respecto de las incapacidades médicas:

Artículo 143.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.- A los que tengan menos de un año de servicios, se les concederá hasta por quince días con goce de sueldo y 15 días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo y 30 más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de 5 a 10 años de servicios hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y 45 días más con medio sueldo.

IV.- A los que tengan de 10 años de servicios en adelante hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y 60 días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencerse las licencias con sueldo y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto 52 semanas.

Vencido el plazo de 52 semanas sin que el trabajador haya reanudado labores, el Titular podrá rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para él.

Artículo 148.- En los permisos y licencias por enfermedad o incapacidad, los médicos facultados específicamente para ello otorgarán las incapacidades correspondientes en las que se fijará el término de la licencia.

De las anteriores consideraciones, se comunica que toda licencia médica presentada ante esta Dirección se analizará de acuerdo a las señaladas disposiciones. La cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores su expedición.

Asimismo, se informa que la única institución facultada para la expedición de licencias médicas para el personal Sindicalizado y Supernumerario es el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por lo que respecta a los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, la licencia médica deberá ser emitida por la Dirección de Salud Municipal, previo diagnóstico médico realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo cual se solicita tomar las medidas oportunas para que el personal bajo su responsabilidad realice el trámite correspondiente y cuenten con el servicio mencionado. Ya que cualquier otro justificante médico, carecerá de validez para justificar la licencia solicitada.

No se omite en manifestar que es obligación de los Delegados o Coordinadores administrativos dar a conocer la presente circular al personal de cada una de las dependencias que representa.”

Por último, se precisa que la Magistrada de la Sala Regional al resolver en definitiva precisó que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación de la demanda, no resultaba aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, ya que este ordenamiento legal reglamentaba la relación de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento de Acapulco entre otros, y este último, más no la relación de carácter administrativo que existe entre los cuerpos de

seguridad pública, en virtud de que éstos, se rigen por su propia normatividad, por lo tanto, determinó que el descuento salarial con motivo de la incapacidad otorgada al actor, era un acto ilegal, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado.

De lo antes relatado, esta Sala Colegiada considera que es **infundado** el único agravio invocado por la parte recurrente, en el que refiere que no analizó debidamente la prueba consistente en la circular DRH/PER/01/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, este órgano revisor, comparte el criterio sustentado por la Magistrada de la Sala Regional, en virtud de que la circular a la que hace referencia la autoridad demandada, se fundamenta en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual no es aplicable para el C. -----, dada su categoría de Cuerpo de la Policía Municipal, ello es así, toda vez que el artículo 3 del Reglamento mencionado, en relación con los diversos 1 y 5, último párrafo, de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, prevén lo siguiente:

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE REGIRAN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias tanto para los Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos a que se refiere la Ley No. 51 como para los trabajadores de base y de confianza a su servicio.

LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base

integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:

(...)

Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, las que se regirán por sus propios ordenamientos.

De dichos preceptos, se advierte que las disposiciones establecidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo citado, son obligatorias tanto para los Funcionarios Públicos del Gobierno del Estado y de los Organismos, como para los trabajadores de base y de confianza a su servicio Públicos, que se encuentren previstos en la Ley número 51, disposición normativa que prevé que **quedan excluidos para la aplicación de dicha Ley, los miembros de las instituciones policiales de los municipios**, en virtud de que estos se regirán por sus propios ordenamientos.

En esas circunstancias, es que este Pleno comparte el criterio de la Sala Regional, en el sentido de que la circular DRH/PER/01/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, no aplica para el C. -----
-----, dado que su categoría como cuerpo de la policía municipal, lo excluye de la observancia de las disposiciones previstas en el Reglamento de referencia, de ahí que la Magistrada Instructora haya valorado de forma correcta la documental pública ofrecida por las autoridades demandadas consistente en la circular DRH/PER/01/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que el agravio es infundado.

Por lo antes expuesto, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios invocados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha quince de enero del dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/356/2019, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218, fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por la demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/017/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de quince de enero del dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/356/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS

CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS